

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

En autos Rol N° C- 4212-2022 del Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de catorce de abril de dos mil veintitrés, se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral por repercusión intentada por Paulina Muñoz Navarro; Tania Muñoz Navarro y Bruno Serrano Navarro, contra el Fisco de Chile.

De otro lado, dicha sentencia acogió la demanda de indemnización de perjuicios por daño directo deducida por doña Heddy Olenka Navarro Harris, en contra del demandado Fisco de Chile, el que resultó condenado a pagar la suma de \$30.000.000 de pesos.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés en la causa Rol 34893-2017, la confirmó.

Contra esa sentencia los demandantes Paulina Muñoz Navarro; Tania Muñoz Navarro y Bruno Serrano Navarro, dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo, los que se ordenó traer en relación.

Considerando:

1º) Que el abogado de los demandantes, Sr. Nelsón Caucoto, sustenta el recurso de casación formal interpuesto, en la causal prevista en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal.

Explica que, la sentencia de segunda instancia, al hacer suyo los fundamentos de la decisión definitiva de primer grado del Vigésimo Juzgado Civil



de Santiago, no expresó los motivos que permiten afirmar la ausencia de nexo causal entre los hechos criminales que afectaron a la víctima directa y el daño moral causado a su descendencia demandante.

En tal sentido, el fallo impugnado no explica –sólo confirma la sentencia de primera instancia-, cuáles fueron las consideraciones de hecho y de derecho que tuvo para confirmar el rechazo de la demanda respecto de doña Paulina Andrea Muñoz Navarro, doña Tania Maipe Muñoz Navarro y don Bruno Renato Serrano Navarro.

Por lo antes expuesto solicita, se declare la nulidad de la sentencia atacada y se dicte, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que acoja la demanda de indemnización de perjuicios impetrada a favor de doña Paulina Andrea Muñoz Navarro, doña Tania Maipe Muñoz Navarro y don Bruno Renato Serrano Navarro, ordenando el pago del monto pedido en la demanda o, en subsidio, fijando un monto indemnizatorio acorde al mérito de los fundamentos que obran en el proceso; confirmando, en todo lo demás, la decisión definitiva de primer grado.

Que, en cuanto al recurso de casación en el fondo, el recurrente indica de manera preliminar que por medio de una falsa aplicación de la ley, se perpetraron una serie de infracciones, puesto que la sentencia de segunda instancia, prescinde de la aplicación de la ley para casos en que ella debe ser aplicable, especialmente, en lo que dice relación con el establecimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado, por el daño causado por rebote o repercusión a doña Paulina Andrea Muñoz Navarro, doña Tania Maipe Muñoz Navarro y don Bruno Renato Serrano Navarro, hijas e hijo, respectivamente, de



doña Heddy Navarro Harris, víctima directa de un crimen de lesa humanidad, imputable a aquél por el actuar criminal de agentes del referido Estados, motivos por los que denuncia la infracción de ley, por inaplicación de los artículos 2, 4, 5, 6, 7 y 38, todos de la Constitución Política de la República; y, los artículos 42, ambos de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En segundo lugar, plantea una infracción de las leyes reguladoras de la prueba, debido a la inaplicación del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1712 del Código Civil, puesto que se desconoce el valor probatorio que deben tener los documentos acompañados y testimonios vertidos, los que por su gravedad, concordancia y precisión suficiente, permiten presumir la existencia de un nexo o relación causal entre el hecho criminal que afectó a la víctima directa y el daño moral causado a sus hijas e hijo.

En tercer lugar, denuncia la inaplicación del artículo 5, inciso segundo, de la Constitución Política de la República de 1980, en nexo con el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en relación, a su vez, con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que dan cuenta que la indemnización que debe otorgarse a una víctima de tortura sea, además de rápida, justa y adecuada, criterios que son ignorados en el fallo impugnado.

Termina solicitando se anule el fallo impugnado y, de forma separada, pero acto seguido, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la demanda de indemnización de perjuicios impetrada a favor de doña Paulina Andrea Muñoz Navarro, doña Tania Maípe Muñoz Navarro y don Bruno Renato



Serrano Navarro, ordenando el pago del monto pedido en la demanda o, en subsidio, fijando un monto indemnizatorio acorde al mérito de los fundamentos que obran en el proceso; confirmando, en todo lo demás, la decisión definitiva de primer grado.

2º) Que, para una adecuada comprensión de los recursos, resulta necesario tener presente que, el fallo de primera instancia tuvo por no controvertidos y asentados, los siguientes hechos:

Heddy Olenka Navarro Harris, fue detenida en una primera oportunidad el 15 de agosto de 1974, se mantuvo privada de libertad por 13 días, siendo torturada mientras estaba embarazada por agentes del Estado. Luego, en su segunda detención, fue privada de libertad durante 5 días, periodo en el que fue examinada sin su consentimiento, igualmente por agentes del Estado.

A consecuencia de lo anterior, doña Heddy Olenka Navarro Harris fue declarada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por la Comisión Valech I.

De otro lado, no resultó controvertido, sin perjuicio de que fue igualmente acreditado que Heddy Olenka Navarro Harris es la madre Paulina Andrea Muñoz Navarro, doña Tania Maípe Muñoz Navarro y don Bruno Renato Serrano Navarro.

Y sobre la acción de los recurrentes, el basamento vigésimo tercero del fallo de primera instancia expone: *“...En la especie no existen dudas respecto de cuál es el hecho dañoso, que como ya se ha establecido corresponde al actuar ilegal y arbitrario de los agentes del Estado en tiempos de la Dictadura Militar. No obstante lo anterior, lo que los demandantes no logran establecer con claridad, es*



como ese hecho se relaciona con los daños que alegan en su libelo, entre los cuales señalan sintomatología depresiva y ansiosa, en el caso de Tania; cuadros depresivos recurrentes, y trastorno bipolar de ánimo en el caso de Bruno; y consecuencias psicosociales el caso de Paulina.

Si bien el rol parental ejercido por la demandante principal (la víctima directa), se presenta como inadecuado, no es posible afirmar que dicha circunstancia es consecuencia directa de la detención ilegal y torturas experimentadas en 1974, menos aún que aquello haya influido en las afecciones de salud mental y otras circunstancias que alegan los demandantes por repercusión.

Así las cosas, no habiéndose rendido prueba suficiente para formar la convicción respecto del nexo causal entre el hecho dañoso y los daños alegados por los demandantes por repercusión, se rechazará la demanda respecto de Paulina Andrea Muñoz Navarro, Tania Maípe Muñoz Navarro y Bruno Renato Serrano Navarro”.

3°) Que, conforme al artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, es causal de nulidad formal que el fallo haya sido pronunciado con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, entre los cuales se encuentran los estatuidos en el numeral cuarto, respecto de lo cual, se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda, las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las



enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran *–en lo que atañe al presente recurso–* en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;

4°) Que, la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial;

5°) Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).



La no observancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980;

6º) Que, útil resulta traer a colación lo expresado por los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su libro “Los Recursos Procesales”, quienes al analizar precisamente la causal del aludido arbitrio han dicho: *“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras”* (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250);

7º) Que, al dictar la sentencia impugnada, no se analizó los antecedentes que llevaron a confirmar el rechazo de la demanda respecto de los impugnantes, indicando el fallo de segundo instancia referencias únicamente a la acción intentada por la madre de los recurrentes, pero no dedicando razonamiento alguno a la acción y pretensión de estos últimos.



Que, así formulada la argumentación, constituye la omisión de los razonamientos del juicio denunciados por el arbitrio.

Luego, no puede olvidarse que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto;

8º) Que, como puede advertirse, el fallo incurre en la motivación alegada y consagrada en el artículo 768 N° 5, del Código de Procedimiento Civil, porque no acata la exigencia del literal N° 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, que impone el deber de los jueces de anotar las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, por lo que en las condiciones anotadas el recurso de casación en la forma promovido en contra del fallo impugnado por la demandada, será acogido.

9º) Que, habiéndose acogido la nulidad formal, no resulta necesario, ni procedente emitir pronunciamiento acerca de la nulidad sustantiva promovida y de la actuación de oficio requerida.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido por las demandantes, en contra de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 8023-2023, la **que se anula en lo referente a los recurrentes y se la reemplaza** por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama Rebolledo.



Regístrese.

Rol N° 252160-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Hernán Crisosto G., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Suplente Sr. Crisosto y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 27/07/2026 13:07:32

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 27/07/2026 13:07:33

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/07/2026 13:07:33



En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del basamento vigésimo tercero que se elimina; y del fallo de casación que precede, se reiteran sus motivos tercero a octavo.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que, la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, es de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo mandata la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de Derecho Internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5º de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

2º) Que, para los efectos de la determinación del daño reclamado, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de



daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo.

Como lo ha señalado anteriormente esta Corte, el menoscabo moral, por su índole netamente subjetivo y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado;

3°) Que, en este entendido, acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que actuaron en perjuicio de la madre de los actores, cuya vinculo filial no resultó cuestionado.

De esto último, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, como lo exponen los informes psicológicos practicados a los actores por profesionales del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, programa que responde al compromiso de reparación asumido por el Estado chileno con las víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos y, por lo tanto, especialistas en la materia, los que en esencia concluyen la presencia de daño psicológico asociado a eventos traumáticos ocurridos durante su infancia como consecuencia de los hechos represivos a los que fueron sometidos como familia durante la dictadura militar.

Conforme a lo expuesto, los actos que debió padecer la madre de los actores, afectaron el entorno familiar, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que le



provocaron al actor su detención y sometimientos a torturas y apremios ilegítimos;

4º) Que, en el mismo sentido, es preciso argumentar que la indemnización de perjuicios por daño moral no puede fijarse recurriendo únicamente a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia;

5º) Que, el que la determinación del monto dinerario que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, deba necesariamente realizarse prudencialmente, ante la imposibilidad de fijar con alguna exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no conlleva que esa evaluación sea arbitraria y antojadiza para el órgano jurisdiccional, sino que ante la imposibilidad de concretarla sirviéndose de fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela y moderación, lo que por cierto le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, pero que no implica en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a arribar a esa conclusión;

6º) Que, sobre la materia el artículo 24, párrafos 1 y 4, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, establece: *“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “víctima” la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. (...) 4. Los Estados Parte velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada. (...)”*. En tanto, el



artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (...);

7º) Que, apreciando las probanzas rendidas, especialmente las correspondientes a las pericias psicológicas reseñadas previamente y conforme lo padecido por las demandantes a manos de agentes del Estado, en los términos ya establecidos, debe considerarse la afectación que ella produjo en el sistema familiar y los detrimentos sufridos personalmente a causa de ello por los demandantes, lo que debe ponderarse con otros casos similares conocidos por esta Corte, particularmente el de causa Rol 217864-2023, llevan a entender a esta Corte que el monto condigno con los padecimientos referidos, llevan a cuantificar el monto de la indemnización, en la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos) para cada uno de los recurrentes.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 6, 38 y 19 numerales 22 y 24 de la Constitución Política de la República y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

I.- Se revoca la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil veintitrés, **sólo en cuanto rechazó** la demanda por daño moral deducida por Paulina Muñoz Navarro, Tania Muñoz Navarro y Bruno Serrano Navarro en contra el Fisco de Chile, quedando en su lugar **acogida** dicha demanda, cuantificándose la indemnización a pagar en favor de cada uno de dichos actores, por parte del Fisco de Chile, en la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos), suma que deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación del IPC desde la fecha en que quede firme esta sentencia y el pago efectivo de la



indemnización y devengará intereses legales desde la misma fecha y hasta su pago efectivo, todo ello **sin costas**.

Previno el Ministro (s) Sr. Crisosto, quien estuvo porque los intereses legales se devengarán desde que la demandada incurra en mora.

Redacción de cargo del Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama Rebolledo y de la prevención, su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 252160-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Hernán Crisosto G., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Suplente Sr. Crisosto y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 27/07/2026 13:07:35

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 27/07/2026 13:07:35

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/07/2026 13:07:36



En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

